

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144**

Fecha: 18/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03003 00152	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA CONCORDIA	HAROLD PEREZ CHARRY	Auto ordena notificar ACREEDOR PRENDARIO	17/10/2023	.	1
41001 2011 40 03003 00093	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	JORGE ARIAS CAMPOS	Auto resuelve solicitud remanentes of.2312	17/10/2023	.	1
41001 2013 40 03003 00683	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE EDGAR COLLAZOS COLLAZOS	Auto termina proceso por Pago	17/10/2023		
41001 2018 40 03003 00547	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	17/10/2023		
41001 2018 40 03003 00782	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO	Auto ordena comisión secuestro comis085	17/10/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00812	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA EL ORIENTE NEIVA SAS	Auto decreta medida cautelar of. 2314	17/10/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00949	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BLEINER KARINA BARREIRO CHARRY	Auto decreta medida cautelar of.2315	17/10/2023	.	1
41001 2019 40 03003 00036	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OCTAVIANO SIERRA PERDOMO	Auto resuelve Solicitud niega solicitud no es parte.	17/10/2023	.	1
41001 2019 40 03003 00061	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NESTOR RAUL BALLESTEROS VEGA	Auto resuelve renuncia poder	17/10/2023	.	1
41001 2019 40 03003 00182	Verbal	GLADYS DIAZ TORRES	URBANIZADORA NEIVA LTDA EN LIQUIDACION	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante GLADYS DIAZ TORRES para que proceda a realizar la notificación persona de la demandada URBANIZACIÓN NEIVA LTDA en liquidación, a la	17/10/2023		
41001 2019 40 03003 00257	Ordinario	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	JUAN CARLOS FALLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: CORRER TRASLADO de la Objeción y contradicción presentado por la demandada LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS a través de su apoderada, al dictamen inicialmente presentado	17/10/2023		
41001 2019 40 03003 00292	Ordinario	LEONOR SOTO DE RAMIREZ	ERIKA BIBIANA GOMEZ TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem	17/10/2023		
41001 2019 40 03003 00646	Ejecutivo Singular	ABEL QUESADA SOLTELO	EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO	Auto resuelve solicitud remanentes credito of. 2316	17/10/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00226	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA	Auto 440 CGP	17/10/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03003 00298	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALBEIRO BARRERO SANCHEZ	BANCO FALABELLA	Auto Resuelve Cesion del Crédito PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a Profesional del Derecho Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA, identificado cor la cédula de ciudadanía Nro. 1.075.289.535 de Neiva – Huila, abogado en	17/10/2023	
41001 2021	40 03003 00386	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DELFINA MEDINA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar of. 2317	17/10/2023	1
41001 2021	40 03003 00406	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FELIPE ANDRES QUINTERO LONDOÑO	Auto resuelve renuncia poder	17/10/2023	1
41001 2021	40 03003 00430	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YASMI HOYOS LEITON	Auto decide recurso, SE REPONE DECISIÓN.	17/10/2023	
41001 2021	40 03003 00563	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	CIRO ALFONSO ARÉVALO VARGAS	Auto 440 CGP No toma nota remanente of. 2318	17/10/2023	1
41001 2021	40 03003 00672	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE	Auto termina proceso por Pago	17/10/2023	
41001 2022	40 03003 00032	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIA ELENA HENAO VALENCIA	Auto requiere pag. of. 2319	17/10/2023	1
41001 2022	40 03003 00344	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO CANO CUENCA	Auto decreta medida cautelar of.2320	17/10/2023	1
41001 2022	40 03003 00347	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDERSON OTILIO RODRIGUEZ CUADROS	Auto resuelve renuncia poder	17/10/2023	1
41001 2022	40 03003 00366	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DIANA FERNANDA SANCHEZ CORDOBA	Auto resuelve renuncia poder	17/10/2023	1
41001 2022	40 03003 00455	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto admite recurso apelación Sustentado por escrito y dentro del término legal e recurso de Apelación incoado por el apoderado del demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., frente a la Sentencia adiada	17/10/2023	
41001 2022	40 03003 00526	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JOHN ALEXANDER HERNANDEZ LOSADA	Auto resuelve renuncia poder	17/10/2023	1
41001 2022	40 03003 00528	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIBEL TORRES GUTIERREZ	Auto reconoce personería	17/10/2023	1
41001 2022	40 03003 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto resuelve solicitud remanentes of.2321	17/10/2023	1
41001 2022	40 03003 00564	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO HERNANDEZ ROJAS	Auto resuelve renuncia poder	17/10/2023	1
41001 2022	40 03003 00612	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS ANGEL NAVAS TORRADO	Auto 440 CGP	17/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00631	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIO ANDRES VASQUEZ BUSTOS	Auto resuelve renuncia poder y reconoce pers	17/10/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00637	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA JOVEL TOVAR	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	17/10/2023	
41001 2022	40 03003 00755	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELIANA MARCELA OVIEDO ARAMBULO	Auto termina proceso por Pago	17/10/2023	
41001 2022	40 03003 00807	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YEIDER GUTIERREZ HEREDIA	Auto resuelve renuncia poder y reconoce pers	17/10/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00104	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NORMA CONSTANZA FORERO MORENO	Auto corre traslado Avalúo	17/10/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00143	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE	Auto ordena Acumular proceso ACUMULA DEMANDA	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00205	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO	Auto resuelve Solicitud SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGC DE LAS CUOTAS EN MORA	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00256	Testimonio para fines judiciales	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	MIGUEL JOSE DURAN NUÑEZ	Auto resuelve retiro demanda of. 2324	17/10/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00332	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO MUNDO MUJER S.A.	MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ	Auto ordena comisión secuestro comis086	17/10/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00338	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ARTURO CEDEÑO VARGAS	Auto 440 CGP	17/10/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00341	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LEONARDO YENSES TRUJILLO OSSO	Auto resuelve solicitud No se acepta poder.-	17/10/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00359	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MILLER PULIDO GUZMAN	Auto 440 CGP	17/10/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00363	Ejecutivo Singular	AUTOEXPRESS MORATO S.A.	JESUS LEON RIVERA PEREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y reconocer personería	17/10/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00375	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES ORTIZ CABRERA	LILIANA CARVAJAL TORRES	Auto resuelve solicitud remanentes credito of. 2322	17/10/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00418	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE EIVAR ERAZO BURBANO	Auto ordena correr traslado POR EL TERMINO DE 3 DIAS LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES AL DEMANDADO	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00476	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	NYDIA VANEGAS TRUJILLO	Auto ordena comisión secuestro comis087	17/10/2023	. 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00481	Exhibición de documentos y cosas muebles	MARIA JULIANA DIAZ TOVAR	PROMOTORA LAS LOMITAS SAS representada legalmente por INES SILVA DE DIAZ	Auto resuelve pruebas pedidas  PRIMERO: ADMITIR el incidente de Oposición a la Exhibición de los libros de contabilidad de la sociedad Promotora las Lomitas, formulado a través de	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00522	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS	Auto resuelve corrección providencia	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00531	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JEREMIAS FALLA ARIAS	Auto 468 CGP secuestro comis090	17/10/2023	1
41001 2023	40 03003 00532	Verbal	LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA	JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJANA	Auto resuelve corrección providencia  PRIMERO: CORREGIR en TODAS SUS PARTES el auto adiado 21/09/2023 y notificado por estrado el 22/09/2023 mediante el cual, se admitió	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00538	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SONIA GUIOVANNA COLLAZOS CASTILLO	Auto ordena comisión secuestro comis088	17/10/2023	1
41001 2023	40 03003 00558	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIEGO ANDRES LEMUS MESA	Auto resuelve retiro demanda	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00559	Ordinario	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA	Auto rechaza demanda FALTA DE SUBSANACIÓN.	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00561	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL FELIPE MORENO RAMIREZ	Auto ordena comisión secuestro comis089	17/10/2023	1
41001 2023	40 03003 00612	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YESID CHAVARRO ARIAS	Auto admite demanda	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00617	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA	Auto admite demanda	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00687	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YOINER ANCIZAR SALAZAR ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00687	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YOINER ANCIZAR SALAZAR ROJAS	Auto decreta medida cautelar	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA	Auto decreta medida cautelar	17/10/2023	
41001 2023	40 03003 00698	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	MARLON ALEXIS RAMIREZ OSORIO	Auto resuelve retiro demanda	17/10/2023	1
41001 2014	40 23003 00109	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA BBVA COLOMBIA S.A	HENRY OSORIO CASTILLO	Auto decreta medida cautelar of. 2313	17/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2014	40 23003 00449	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS	Auto decreta medida cautelar of. 2323	17/10/2023	.	1
41001 2015	40 23003 00362	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	MIGUEL ANGEL CHARRY SUAREZ Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder	17/10/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/10/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00341-00**

Teniendo en cuenta el memorial de poder allegado al presente proceso de Restitución de la Tenencia -Contrato de Leasing Habitacional- propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Contra LEONARDO YENSES TRUJILLO OSSO C.C. 1.075.212.322,

El Despacho, **Resuelve:**

**Único: Abstenerse** de aceptar el escrito presentado por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, por cuanto se advierte que el poder allegado es irregular en tanto faculta a la mandataria judicial para que continúe y lleve hasta su terminación Proceso “EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL” y no de Restitución de Tenencia -Contrato de Leasing Habitacional- como se pretende en el presente asunto.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e1145824913dd49edd501e329a5bef3e2050b5bd3bff716a91a938d11555003

Documento generado en 17/10/2023 10:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

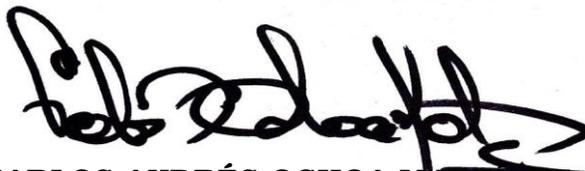
## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2019-00036-00**

Conforme la solicitud de medidas allegada por el Apoderado ejecutante, **se abstiene** el Despacho de atenderla por cuanto el Sr. Jhon Edinson Cortes Pardo no es parte en el presente proceso propuesto por BANCOLOMBIA S.A.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c81dc24bdd17b44cb2dc5ef48c5efaca4202c03275ba2e3589443c4151539d2**

Documento generado en 17/10/2023 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41-001-4023-003-2015-00362-00**

De conformidad con el escrito elevado por la Abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -COONFIE-, concedido dentro del presente trámite Ejecutivo singular de mínima cuantía contra: MIGUEL ANGEL CHARRY SUAZREZ y MILENA RAMIREZ CEDEÑO.-

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0eb7988265b6c5d83056227aa9217509092199410b7e93a12bb383c69fc025e**

Documento generado en 17/10/2023 10:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41-001-4003-003-2019-00061-00**

De conformidad con el escrito elevado por la Abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -COONFIE-, concedido dentro del presente trámite Ejecutivo singular de mínima cuantía contra: NESTOR RAUL BALLESTEROS VEGA.-

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931d8711ad3f8504167aa9ed4f8980013e69576fad04a76801d93bae30f04ab3

Documento generado en 17/10/2023 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41-001-4003-003-2021-00406-00**

De conformidad con el escrito elevado por la Abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo", concedido dentro del presente trámite Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía contra FELIPE ANDRES QUINTERO LONDOÑO.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb84be8077756f64ddf3ce3d8c95e6865f2158b41ac132f452da799906be957**

Documento generado en 17/10/2023 10:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41-001-4003-003-2022-00347-00**

De conformidad con el escrito elevado por la Abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -COONFIE-, concedido dentro del presente trámite Ejecutivo singular de menor cuantía contra: ANDERSON OTILIO RODRIGUEZ CUADROS.-

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef130e41103cdc8ebf5873e5e77a560442af7383854f25928aa3b54610c7386**

Documento generado en 17/10/2023 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41-001-4003-003-2022-00366-00**

De conformidad con el escrito elevado por el Profesional del Derecho: EDUARDO TALERO CORREA y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, el Despacho **RESUELVE: Aceptar** la renuncia al poder especial que le fuera otorgado por la Entidad CONSORCIO SERLEFIN BPO -FNA CARTERA JURIDICA, en su representación para el cobro que hace como mandatario Judicial a favor de la parte Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo contra DIANA FERNANDA SANCHEZ CORDOBA dentro del trámite Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de menor cuantía. –

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff90b37681c2f6f5c34dc23fe1d7983fea99cebf3b179235cc5a58ca4509505

Documento generado en 17/10/2023 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41-001-4003-003-2022-00526-00**

De conformidad con el escrito elevado por la Abogada YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como mandataria Judicial de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -COONFIE-, concedido dentro del presente trámite Ejecutivo singular de mínima cuantía contra: JHON ALEXANDER HERNANDEZ LOSADA.-

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1d908ffd98e4ec3d898004a0df5d5af1e51c0629ffe5fedad7dd90de524d56**

Documento generado en 17/10/2023 10:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2022-0564-00**

De conformidad con el escrito elevado por la Profesional del Derecho: SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, el Despacho D I S P O N E: **Aceptar** la renuncia al poder especial que le fuera otorgado por la Entidad INVERST S.A.S. cesionaria del Banco BBVA Colombia y, que hace como mandataria Judicial dentro del trámite Ejecutivo singular de menor cuantía contra CARLOS MAURICIO HERNANDEZ ROJAS. –

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee692e1bac0af6a4c099ee7bf47e95a3d9503da7d8d46a16166b6c351c270904**

Documento generado en 17/10/2023 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00698-00**

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH" Contra MARLON ALEXIS RAMÍREZ OSORIO y JORGE DAVID MARTINEZ JIMÉNEZ, de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado:

### **Resuelve:**

**1.- Aceptar** el retiro de la demanda Ejecutiva singular propuesta por FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH" Contra MARLON ALEXIS RAMÍREZ OSORIO y JORGE DAVID MARTINEZ JIMÉNEZ, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

**2.- Ordenar** el archivo de las diligencias previas las anotaciones que correspondan.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
**Juez**

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796f765c133ffc4507e8e34806395b34abdd7f7b9335dfbe3feacaa07faea714**

Documento generado en 17/10/2023 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00256-00**

Conforme al escrito de sustitución de poder suscrito por la apoderada ejecutante y la petición de Retiro por la entrega del bien inmueble arrendado, allegados por la parte actora dentro de la solicitud de entrega de bien inmueble arrendado por incumplimiento del Acta de Conciliación del Caso No. 138996 suscrita el 13 de octubre de 2022 ante el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA - convocada por la Sociedad FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA frente a MIGUEL JOSE DURAN NUÑEZ, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- Aceptar** la sustitución de poder que la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND reconocida hace a la profesional del Derecho PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.119.042 y tarjeta profesional 122.188 del C. S. de la J., y continúe ejerciendo la representación judicial de la Peticionaria demandante FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante.

**2.- Aceptar** el retiro de la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado convocada por la Sociedad FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA frente a MIGUEL JOSE DURAN NUÑEZ.

En consecuencia y, por cuanto no es necesario llevar a cabo el trámite del DESPACHO CIVIL NÚMERO 2023-256 del 13 de junio de 2023, solicítese su devolución en el estado en que se encuentre.

**3.- Archivar** las presentes diligencias.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f2cb6676984c9847e587aaa33d32fb70e1d503e0091ade78389ac05743f445**

Documento generado en 17/10/2023 10:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4023-003-2014-00449-00

Conforme al escrito de sustitución de poder suscrito por la apoderada ejecutante y de medidas cautelares allegado por la parte actora al presente trámite Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.097.543-9 Cesionaria del Banco Popular S.A. Frente a RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS CC.87.060.369, el Juzgado,

### Resuelve:

**1.- Aceptar** la sustitución de poder que la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo reconocida hace al profesional del Derecho WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 13.749.619 y T.P. 128.694, y continúe ejerciendo la representación judicial de la demandante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante.

**2.- Por secretaría,** verifíquese la existencia de depósitos judiciales para el presente asunto, en el portal del Banco Agrario del Despacho, a fin de atender la solicitud elevada por el peticionario.

**3.- Denegar** la petición relativa a oficiar a CIFIN y Data crédito para que informe los productos financieros que posea el aquí demandado, toda vez que en los términos solicitados no está a cargo de dichas dependencias, por cuanto el embargo de sumas de dinero procede oficiándose directamente a establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y entidades cooperativas, conforme lo señala el citado art. 593 del C. G. del Proceso.

**4.- Abstenerse** de ordenar el embargo de dineros en depósitos electrónicos (billeteras digitales) como Nequi, Daviplata, Movii y otros, que operan a través de depósitos de bajo monto, y que se enlistan dentro de los límites de cuentas que gozan de inembargabilidad, conforme lo señala la Superintendencia Financiera y los diferencian de otros tipos de depósitos, entre ellos, los ordinarios y las cuentas de ahorro.

**5.- Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado RICHARD ARMANDO JOJOA BASTIDAS CC.87.060.369, en las entidades y plataformas bancarias: LULO BANK, NU COLOMBIA, BANCO ITAU. Oficiese a los correos:

[notificaciones@lulobank.com](mailto:notificaciones@lulobank.com)  
[lulobank@info.lulobank.com](mailto:lulobank@info.lulobank.com)

[oficiosautoridades@nu.com.co](mailto:oficiosautoridades@nu.com.co)  
[Notificaciones.juridico@itau.co](mailto:Notificaciones.juridico@itau.co)

Como quiera que las medidas se encuentran limitadas, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$80.000.000,00 Mcte.-

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32af99caf07b61aaefdf2f89702c8ce5d912f585e86c8e2c9440a9db8762729**

Documento generado en 17/10/2023 10:38:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4001-003-2009-00152-00**

Atendiendo la solicitud elevada por el Apoderado ejecutante, dentro del proceso Ejecutivo singular propuesto por EDIFICIO LA CONCORDIA, contra HAROLD PEREZ CHARRY CC 12.127.217 y, por cuanto observa el Despacho que sobre el bien mueble vehículo tipo AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea CRUZE, de **Placa NVV-933**, modelo 2011, de servicio particular de propiedad de la Sra. Marlory Cabrera Parra y en posesión del aquí demandado PEREZ CHARRY, existe prenda a favor de BANCO FINANDINA S.A., **cítese** al representante legal de dicha empresa a fin que haga valer su crédito en la forma establecida en el art. 462 del C. G. del Proceso, dentro de los (20) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez surtida su notificación, se continuará con el trámite correspondiente.

**N o t i f i q u e s e,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49146e42346825fadb27c06aeb0d3842abc4b7ac1e5033198ddf0f9e673b5e

Documento generado en 17/10/2023 10:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41-001-4003-003-2018-00782-00**

Por cuanto se encuentra registrada la medida de embargo de los derechos de cuota que le corresponde al aquí demandado JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO CC 1012.344.769 sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número: 200-200477, medida decretada dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por COMFAMILIAR DEL HUILA NIT. 891.180.008-2, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Único.- Comisionar** al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de RIVERA H., a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del DERECHO DE CUOTA que sobre el bien inmueble, Predio rural LT-10 ubicado en el municipio de Rivera, Vereda El Salado e identificado con folio de Matrícula inmobiliaria número : **200-200477** de propiedad del aquí demandado **JUAN CAMILO MOLINA CHAVARRO CC 1012.344.769**, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem. Alléguese los documentos respectivos.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

nCS

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c102d332242748793d9425537e12cd8e9e1c544a7131605dd57fe8be2a8d6ac**

Documento generado en 17/10/2023 10:39:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

**Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41-001-4003-003-2023-00332-00**

Al encontrarse debidamente registrado el embargo del bien inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria No. **200-38003**, ubicados en la Carrera 28 A No. 16A – 20 SUR, Barrio Bellavista de Neiva, de propiedad de los aquí demandados: MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ CC. 36.087.319, y PEDRO MARIA ROJAS ZAMBRANO CC. 83.087.843, decretado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía real Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8, se ordena su Secuestro.

Librese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011d6aeffefa9d8616c26c5cc14414438f6d22e1f822cdf98de995d3836ad0ac**

Documento generado en 17/10/2023 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41-001-4003-003-2023-00476-00**

Conforme el escrito allegado por el apoderado ejecutante al presente Ejecutivo menor cuantía adelantado por BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5 Contra NIDIA VANEGAS TRUJILLO CC 38.143.651, en el que informa abono realizado por la parte demandada y, por cuanto se encuentra debidamente registrado el embargo del bien inmueble cautelado, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**1.- Tener** en cuenta el abono de fecha: 29 de septiembre de 2023, cumplido por la aquí demandada NIDIA VANEGAS TRUJILLO CC 38.143.651 a la obligación al momento de realizar la liquidación de crédito ejecutado y, según constancias allegada por el apoderado actor.

**2.- Ordenar** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-253740** del Predio Urbano: LOTE No. 11 de la Manzana 20A-1, distinguido en la nomenclatura urbana con el número 38 A-6 de la Calle 28 A de la ciudad, de propiedad de la demandada NIDIA VANEGAS TRUJILLO CC 38.143.651, diligencia que se surtirá a través de comisión al Sr. ALCALDE MUNICIPAL de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

**Notifíquese,**

**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**

Juez

ncs

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f429d34de6739533b2bacd00775e2029305b7c9e6d45eede796014746076bf**

Documento generado en 17/10/2023 10:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41-001-4003-003-2023-00538-00**

Al encontrarse debidamente registrado el embargo del bien inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria No. **200-28805**, Predio Urbano: LOTE DE TERRENO No. 11 de la Manzana C, distinguido en la nomenclatura urbana con el número 10-15 de la Calle 7 Sur de la Urbanización Andalucía I Etapa de la ciudad, de propiedad de la demandada SONIA GUIOVANNA COLLAZOS CASTILLO CC. 55.179.167 decretado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía real Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1, se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caad4faa7facdcd3cb7564406add4c668ff973152c92523859c04f546f6825e6**

Documento generado en 17/10/2023 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41-001-4003-003-2023-00561-00**

Al encontrarse debidamente registrado el embargo del bien inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria No. **200-265874**, ubicado en la Carrera 31 No. 5160 Apartamento 703, Torre 4, Etapa 6, Conjunto Residencial BRISAS DE CAÑA BRAVA de Neiva, de propiedad del aquí demandado DANIEL FELIPE MORENO RAMIREZ CC 1075.306.064, decretado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía real Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4b8ea3ca82cb7275610746186c65601ea79d9a2e0b70cf3daba69a7bb64276**

Documento generado en 17/10/2023 10:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00104-00**

Conforme el avalúo del bien inmueble gravado con Hipoteca presentado por la apoderada de la parte actora al correo electrónico de este Despacho judicial dentro del presente trámite Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra NORMA CONSTANZA FORERO MORENO CC. 65.784.495, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Único: CORRER TRASLADO** del Avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, ubicado en la Calle 70 No. 2W-02 del Conjunto Residencial Balcones de Los Hayuelos, Apartamento 203, Torre 15, Etapa 1, del municipio de Neiva e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-269036** de propiedad de la demandada NORMA CONSTANZA FORERO MORENO, por el término de tres (03) días para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 444 de Código General del Proceso.

Se visualizan en el siguiente link: [033Allega06-10-23Avaluo1007.pdf](https://033Allega06-10-23Avaluo1007.pdf)

### **Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a751de02a03f63f3fccb5cf192bbacf988f0ed4ac97e60ce386b192d34c19f2e**

Documento generado en 17/10/2023 10:40:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41-001-4023-003-2014-00109-00**

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra HENRY OSORIO CASTILLO CC 12.189.095 y HEREDEROS INDETERMINADOS., el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**Único.- Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado HENRY OSORIO CASTILLO CC 12.189.095 (q.e.p.d.), en las siguientes entidades financieras:

- Banco W: [embargos@bancow.com.co](mailto:embargos@bancow.com.co)
- Banco GNB Sudameris: [serviciocliente@gnbsudameris.com.co](mailto:serviciocliente@gnbsudameris.com.co)
- Banco Union, Western Union: [contacto@bancounion.com](mailto:contacto@bancounion.com)
- Banco Balcoldex: [notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com](mailto:notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com)

Límite de las Medidas hasta por la suma de \$290.000.000,- Mcte.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178fa71f49b1073dc5a6b78d9130b7a0149cbceac6dc5d41a76c42cbd8d02bd2

Documento generado en 17/10/2023 10:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41-001-4003-003-2018-00812-00**

Conforme la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra COMERCIALIZADORA EL ORIENTE NEIVA S.A.S. y otra, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Único.- Decretar** el EMBARGO y retención preventiva del 25% de los DINEROS que por concepto de salarios, anticipos, contratos, pagos parciales y demás derechos que perciba o pendientes de cancelar a la aquí demandada **COMERCIALIZADORA EL ORIENTE NEIVA S.A.S NIT. 900.516.193-3**, en las siguientes empresas. Oficiese.

- Molino Flor Huila S.A.: [hrodriguez@florhuila.com](mailto:hrodriguez@florhuila.com)
- Electrificadora del Huila: [notificacionesjudiciales@electrohuila.co](mailto:notificacionesjudiciales@electrohuila.co)
- Alcanos de Colombia S.A.: [alcanos@alcanosesp.com](mailto:alcanos@alcanosesp.com)

Límite de las Medidas hasta por la suma de \$70.000.000,- Mcte.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65be447139d4a89339d3d36b225f3f7d5042c081926ee48e715a69ca09b5858b**

Documento generado en 17/10/2023 10:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2018-00949-00

Conforme al escrito de sustitución de medidas cautelares allegado por la parte actora al presente trámite Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por PATRIMONIO AUTÓNOMO FCCARTERA BANCO DE BOGOTÁ NIT. 830.053.994-4 contra BLEINER KARINA BARREIRO CHARRY CC. 26.420.882, el Juzgado,

### Resuelve:

**1.- Decretar** el EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada: **BARREIRO CHARRY BLEINER KARINA CC. 26.420.882**, y en el evento de ser Contratista por concepto de anticipos, y demás derechos que perciba o pendientes de cancelar, la medida recae sobre el 25% de los dineros devengados al servicio de la empresa: SION UCE, NIT: 900.452.068-4, ubicada en la carrera 6 No. 12 - 59 de Neiva. Oficiese al correo: [hernan.salazar.perdono@gmail.com](mailto:hernan.salazar.perdono@gmail.com)

**2.- Abstenerse** de ordenar el embargo de dineros en depósitos electrónicos (billeteras digitales) como Nequi, Daviplata, Movii y otros, que operan a través de depósitos de bajo monto, y que se enlistan dentro de los límites de cuentas que gozan de inembargabilidad, conforme lo señala la Superintendencia Financiera y los diferencian de otros tipos de depósitos, entre ellos, los ordinarios y las cuentas de ahorro.

**3.- Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **BARREIRO CHARRY BLEINER KARINA CC. 26.420.882**, en las entidades y plataformas bancarias: LULO BANK, NU COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL y FUNDACION MUNDO MUJER.- Oficiese a los correos:

[notificaciones@lulobank.com](mailto:notificaciones@lulobank.com)  
[lulobank@info.lulobank.com](mailto:lulobank@info.lulobank.com)  
[oficiosautoridades@nu.com.co](mailto:oficiosautoridades@nu.com.co)  
[notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)  
[contactenos@bancocajasocial.com](mailto:contactenos@bancocajasocial.com)  
[cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

Como quiera que las medidas se encuentran limitadas, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$50.000.000,00 Mcte.-

**Notifíquese,**



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada20cafb5f0368365dd9175358918b63211cd8b33c965183929db77a65afcb3**

Documento generado en 17/10/2023 10:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2021-00386-00**

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra FABIO CANO CUENCA CC 12.208.091 para DELFINA MEDINA PERDOMO, el Juzgado:

### RESUELVE:

**Único. - Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de la aquí demandada DELFINA MEDINA PERDOMO CC. 55.170.718, en la siguiente entidad financiera: Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "MI BANCO S.A." Oficiese al correo electrónico: [notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co) y [reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co](mailto:reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co)

Limítese las medidas hasta \$160.000.000.- Mcte.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 479a2e9d0a683856cc4129932313334650dadfca08c899625029add0c3cf17b2

Documento generado en 17/10/2023 10:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2022-00344-00**

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra FABIO CANO CUENCA CC 12.208.091, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Único. - Decretar** el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del aquí demandado FABIO CANO CUENCA CC 12.208.091, en la siguiente entidad financiera: Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "MI BANCO S.A." Oficiase al correo electrónico: [notificaciones@mibanco.com.co](mailto:notificaciones@mibanco.com.co) y [reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co](mailto:reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co)

Limítese las medidas hasta \$150.000.000.- Mcte.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811023f7c31188e15586c2c2f71209f619da82020f99b14de384498b72377fee**

Documento generado en 17/10/2023 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2022-00533-00**

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso se atenderá la solicitud de medidas cautelares allegada al ejecutivo presentado por BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4 Contra RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE CC 1065.606.038, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Único.- Decretar** el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo singular que se adelanta Contra el aquí demandado **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE CC 1065.606.038**, y que cursa en este mismo JUZGADO CIVIL MUNICIPAL presentado por BANCO PICHINCHA S.A. con número de radicado 41001400300320220043400. Oficiese.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

nsc

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2948ce20964d80888049e79ff112384925c630da2abd193cd836a16e42331f4a

Documento generado en 17/10/2023 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

**Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41-001-4003-003-2023-00375-00**

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante el pedimento de la parte actora de medidas allegada al proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por MARÍA MERCEDES ORTIZ CABRERA CC. 55.170.288 Contra LILIANA CARVAJAL TORRES CC. 55.169.314, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Único.- Decretar** el embargo del CRÉDITO que le pueda corresponder a la aquí demandada LILIANA CARVAJAL TORRES CC. 55.169.314 en el proceso Divisorio que se adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, siendo demandante NUBIA INES CARVAJAL DE CHARRY Frente a LILIANA CARVAJAL TORRES Y OTRAS con radicado número 410013103005-2021-00265-00. Oficiese.

Limítese las medidas hasta la suma de \$200.000.000.- Mcte.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afdb47e7ffa5d01b58f4aff21e5805967c595383823e63134edd484b73379e1**

Documento generado en 17/10/2023 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41-001-4003-003-2023-00363-00**

Atendiendo el escrito de poder allegado vía correo electrónico por el aquí demandado JESUS LEON RIVERA PEREZ CC. 79.432.598 al proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por Sociedad AUTOEXPRESS MORATO S.A.S. NIT. 830.128.967-9 y, de conformidad con el Art 301 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

### **Resuelve**

**1.- Tener** por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado 21 de septiembre de 2023 al demandado JESUS LEON RIVERA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.432.598 de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C. G. del Proceso.

**2.- Reconocer** personería jurídica a los Abogados: CRISTIAN ALEXIS MALES LOSADA y KAREN ROCIO MURCIA ALMARIO identificados con cédulas de ciudadanía números 1.072.672.922 y 1.075.307.076 portadores de las T.P. Números 346.964 y 396.938 del C.S.J. respectivamente, para actuar como apoderados del demandado: JESUS LEON RIVERA PEREZ en la forma y términos indicados en el memorial poder.

**2. Por secretaría** procédase a compartir el link del expediente a los apoderados.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf0fe9fa22e19b0c5572a774b5ec2f95457e3f81c7f8684936f2a7485becbb3**

Documento generado en 17/10/2023 10:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-40-03-003-2022-00528-00

Conforme al escrito allegado al trámite Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO Contra MARIBEL TORRES GUTIERREZ, se reconocerá personería para actuar a la mandataria judicial del Fondo, en los términos previstos por el art. 77 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**ÚNICO: Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cedula de ciudadanía número 1026.292.154 y T.P. 315.046 del C. S. J., para actuar como Apoderada Judicial del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” empresa Ejecutante en los términos indicados en memorial poder especial adjunto, concedido a la sociedad HEVARAN S.A.S. NIT. 830.085.513-2.-

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e6ff7dfc649687a300896bee1214667f29532cd4bd8410b1c6475f3080110d

Documento generado en 17/10/2023 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-40-03-003-2022-00631-00

Conforme a los escritos allegados al trámite Ejecutivo para la efectividad de la garantía real presentado por: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Contra: MARIO ANDRES VASQUEZ BUSTOS, se aceptará una renuncia y se reconocerá personería para actuar a la mandataria judicial del Fondo, en los términos previstos por los Artículos 76 y 77 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Aceptar** la renuncia al poder que hace el abogado EDUARDO TALERO CORREA como Apoderado Judicial del Fondo Nacional del Ahorro.

**2.- Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cedula de ciudadanía número 1026.292.154 y T.P. 315.046 del C. S. J., para actuar como Apoderada Judicial del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” empresa Ejecutante en los términos indicados en memorial poder especial adjunto, concedido a la sociedad HEVARAN S.A.S. NIT. 830.085.513-2.-

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4516ecb99e1b18679d021c1def7c102956bcb869e8c6c9b0ebc1ce43d941**

Documento generado en 17/10/2023 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-40-03-003-2022-00807-00

Conforme a los escritos allegados al trámite Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO Contra YEIDER GUTIERREZ HEREDIA, se aceptará una renuncia y se reconocerá personería para actuar a la mandataria judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos previstos por los Artículos 76 y 77 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

**1.- Aceptar** la renuncia al poder que hace el abogado DANYELA REYES GONZALEZ como Apoderado Judicial del Fondo Nacional del Ahorro.

**2.- Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cedula de ciudadanía número 1026.292.154 y T.P. 315.046 del C. S. J., para actuar como Apoderada Judicial del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” empresa Ejecutante en los términos indicados en memorial poder especial adjunto, concedido a la sociedad HEVARAN S.A.S. NIT. 830.085.513-2.-

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac860602d4762ad628540d8ee13faf95f3374a46423f3a2d0e4eea8847110ce**

Documento generado en 17/10/2023 10:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2019-00646-00**

Visto el escrito de poder allegado por la parte ejecutante señor ABEL QUESADA SOTELO, vía correo electrónico al presente proceso Ejecutivo singular contra EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO, se procederá de conformidad con lo previsto en el Art. 77 del C. G. del Proceso.

De otro lado, se allega petición de remanente elevada por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante Oficio circular No. 0408 sobre el crédito que persigue el aquí demandado ABEL QUESADA SOTELO CC. C.C. 7.514.532;

El Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- Reconocer** personería jurídica al Profesional del Derecho **Luis Fernando Cadenas Torrejano** identificado con cedula de ciudadanía número 7.693.836 y T.P. 395.867 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial del ejecutante, en los términos indicados en escrito de poder que le otorga el Sr. QUESADA SOTELO.

**2.- Tomar nota** del embargo del CREDITO solicitado por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Neiva, mediante Oficio circular No. 0408 del 29 de septiembre de 2023 para el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia presentado por CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS Contra ABEL QUESADA SOTELO. Radicado. bajo Rad. 41001-41- 05-001-2023-0033400.- Oficiese.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730f15c66626a7d17c83c942d2128e579c4032e117e16984359df9e59173fbb0**

Documento generado en 17/10/2023 03:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2022-00032-00**

Atendiendo las peticiones de requerimiento elevadas por el apoderado ejecutante, allegada al correo electrónico del Despacho para el proceso ejecutivo singular de BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4 Contra MARIA ELENA HENAO VALENCIA CC 29.159.124;

El Juzgado, **Resuelve:**

**1.- Requerir** al señor Pagador de INVERSIONES ANDIA S.A.S., para que dé cumplimiento a la medida de embargo y retención preventiva de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada MARIA ELENA HENAO VALENCIA CC 29.159.124, solicitada mediante oficio 02204 de fecha 28 de octubre de 2022, por cuanto las medidas continúan vigentes, limitándose las mismas hasta la suma de \$200.000.000,00 Mcte., previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados responderán solidariamente por su pago (Art. 593 parágrafo segundo del C. G. del P.). Oficiese al correo: [tiendamusicalandigerencia@hotmail.com](mailto:tiendamusicalandigerencia@hotmail.com)

**2.-** En cuanto a requerir a los BANCOS de BOGOTA, BBVA, PICHINCHA, POPULAR, W e ITAU, por Secretaría remítase nuevamente el citado oficio número 0291 de febrero 16 a fin que se registre la medida.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9953cbe3d929f8e7373921f672b9634c22e970cefef8f022891a5233a52b2f**

Documento generado en 17/10/2023 10:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00226-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré Nro. 7160088405** creado por la suma de \$72.388.787,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 18 de diciembre de 2020, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la demandada **MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA** y, por ello, se expide el 08 de junio de 2021 auto mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, la demandada **MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA** fue emplazada en cumplimiento a lo establecido en el Art. 293 del C. G. del Proceso. Así mismo, se incluyen en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y transcurridos los 15 días de su publicación se surte su notificación personal enviada el 08 de septiembre de 2023, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de *Curador Ad Litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA,** conforme reza el mandamiento de pago adiado ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$4.962.900.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158cb7200cf5ab211ea32b416e89595689775975eed5cddb5cb3fc3affef2e0**

Documento generado en 17/10/2023 10:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00563-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Frente a **CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré No. 106514525** suscrito el 19 de noviembre de 2018 y creado por la suma de \$50.565.567,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 02 de agosto de 2021, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. frente a **CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS** y, por ello, se expide el 29 de octubre de 2021 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el demandado **CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio el 23 de enero de 2023, quien fue notificado en debida forma a la dirección física reportada, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, con acuse de recibido del día 15 de diciembre de 2022.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

En cuanto a la petición de remanente allegada por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio número 1951 de septiembre 13 de 2022, se resolverá a continuación.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** frente a **CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Abstenerse de tomar nota** del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad del aquí demandado **CIRO ALFONSO AREVALO VARGAS** solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por cuanto no existen bienes embargados de su propiedad. Oficiese.

**SEXTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.126.900.-Mcte.**

**SEPTIMO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6a93e2946c7597aded14bbc7d0047198a4d1e90f8850f1680bce2bcedecbe8**

Documento generado en 17/10/2023 10:43:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

**Diecisiete (17') de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2022-00612-00**

### **I. A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Contra **LUIS ANGEL NAVAS TORRADO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Certificado de Depósito en administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales número: 11462543 y constituir el pago de una obligación incorporada en el Pagaré identificado en DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No. 5040344 por la suma de \$107.410.680,00 Mcte., suscrito el 10 de marzo del 2020 y vencido el 03 de agosto del 2022, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **LUIS ANGEL NAVAS TORRADO**.

Al estudiar el contenido del pagaré y la demanda, mediante proveído de fecha 06 de octubre de 2022 se inadmitió la que fue subsanada por parte de la ejecutante dentro del término legal, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **LUIS ANGEL NAVAS TORRADO** y, por ello, se expide el 02 de noviembre de 2022 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### **III. Trámite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **LUIS ANGEL NAVAS TORRADO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 08 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta la notificación personal enviada y recibida el día 23 de agosto del mismo año, conforme lo prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **IV. Consideraciones**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS ANGEL NAVAS TORRADO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **LUIS ANGEL NAVAS TORRADO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$5.559.500.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee5805a1cb5d4aa16ff5a0c6bb6584e15e99307484181f4c4348ed8a9f504ce**

Documento generado en 17/10/2023 11:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00338-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de **ARTURO CEDEÑO VARGAS** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el título valor **PAGARÉ No. 4540097472** de fecha 07 de junio de 2022, creado por la suma de \$100.000.000,00 Mcte., que corresponde al capital, a cancelarse en una sola cuota por la totalidad del valor indicado el día 07 de diciembre de 2022, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **ARTURO CEDEÑO VARGAS**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **ARTURO CEDEÑO VARGAS** y, por ello, se expide el dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el día 11 de julio de 2023 vencieron los términos simultáneos de que disponía el demandado **ARTURO CEDEÑO VARGAS**, para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra, a quien le fue enviada notificación personal con acuse de recibido el día 22 de junio del mismo año.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ARTURO CEDEÑO VARGAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de **ARTURO CEDEÑO VARGAS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$4.840.000.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**N o t i f i q u e s e,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761086d2d29f17cfb6b3d7eb5f6d19b9c64776be42de96cb57f7721d7a19cea0**

Documento generado en 17/10/2023 10:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00359-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito ULTRAHUILCA. Frente a **MILLER PULIDO GUZMAN**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el **Pagaré No. 11468127** creado por la suma de \$69.610.649,00 Mcte. a cancelarse dicho valor el día 20 de mayo de 2023, más intereses corrientes por \$6.388.877,00 Mcte. generados entre enero 15 de 2023 y el 20 de mayo de 2023, liquidados a la tasa pactada del 30,43% EA, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito ULTRAHUILCA. Contra **MILLER PULIDO GUZMAN**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **MILLER PULIDO GUZMAN** y, por ello, se expide el 05 de junio de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **MILLER PULIDO GUZMAN** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, venció en silencio el pasado 04 de octubre de 2023, quien fuera notificado en forma personal según notificación enviada y entregada el 11 de septiembre del mismo año, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **MILLER PULIDO GUZMAN**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito ULTRAHUILCA**, frente a **MILLER PULIDO GUZMAN**, conforme reza el mandamiento de pago adiado cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$3.332.300.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7c1bcf3b378d9af0805882d61b99c0686f8f5c646d3ef3294f17e7ee19b8e1**

Documento generado en 17/10/2023 03:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00531-00

### I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real –Hipotecaria- favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra **JEREMIAS FALLA ARIAS**, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen el **Pagaré crédito hipotecario No. M026300110243804839600132080** creado por la suma de \$75.111.727,00 Mcte., a cancelarse en 164 cuotas mensuales iguales de \$866.816,30 Mcte. cada una, siendo pagadera la primera el día 30 de septiembre del 2017 y así sucesivamente hasta la cancelación e intereses a la tasa pactada del 9.499% EA, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **JEREMIAS FALLA ARIAS**.

Al estudiar el contenido del citado pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JEREMIAS FALLA ARIAS** y, por ello, se expide el 09 de agosto de 2023 mandamiento de pago, y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el mandamiento no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

Mediante oficio JUR-02077 de fecha 01 de septiembre de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo del bien objeto de gravamen, APARTAMENTO 503, TORRE A, del conjunto cerrado LOS ROBLES, ubicado en la calle 25 No. 44 – 28 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-239143**, de propiedad del demandado **JEREMIAS FALLA ARIAS** quien constituyó Hipoteca a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado: **JEREMIAS FALLA ARIAS**, para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 10 de octubre de 2023, conforme lo previsto en los artículos 91 y 292 del C. Gral. del Proceso, en razón a la notificación por aviso entregada el 13 de septiembre del mismo año.

#### **IV. Consideraciones**

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JEREMIAS FALLA ARIAS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Posteriormente solicita el apoderado ejecutante, ordenar el secuestro del bien cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-239143**, petición que se aceptará comisionando al Sr. Alcalde de la ciudad, al encontrarse debidamente embargado el inmueble.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** frente a **JEREMIAS FALLA ARIAS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.508.700.-Mcte.**

**SEXTO: Registrado** el embargo del bien inmueble: APARTAMENTO 503, TORRE A, que hace parte del conjunto cerrado LOS ROBLES, ubicado en

la calle 25 No. 44 – 28 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-239143** de propiedad del demandado **JEREMIAS FALLA ARIAS**, se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

**SEPTIMO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef0bde44a071bcefa23f36c48c10ed42b631ffa97ee9940f4e3f8c0e24c78f5**

Documento generado en 17/10/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 41001-4003-003-2011-00093-00**

De conformidad con la petición de remanente elevada por el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante Oficio No. 01035 del 14 de diciembre de 2021 sobre los bienes y dineros de propiedad del aquí demandado JORGE ARIAS CAMPOS CC 19.430.371, allegada al Ejecutivo singular de Mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA NIT 800.141.731-2;

El Despacho, **RESUELVE:**

**Único.- Tomar nota** del embargo de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados solicitado por el JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva, de propiedad de la aquí demandada **JORGE ARIAS CAMPOS CC 19.430.371**, para el Ejecutivo iniciado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA NIT 800.141.731-2, con Rad. 41001-41-89-001-2019-00211-00, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Oficiese.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda6555744025ff8111892e9456987492f71b50bc70eef641b663ab01f8364b9**

Documento generado en 17/10/2023 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO Con Garantía Prendaria MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ANDRULY CAROLINA MEDINA FIERRO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00205.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 19/09/2023, suscrito por la apoderada demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio del cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora; levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo, y que, en el caso de existir remanente, el Despacho se abstenga de dar trámite a lo solicitado.

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada judicial, y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra vigente el embargo de remanente solicitado por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Archivo PDF 011).

En consecuencia, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, dado que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo con garantía prendaria donde el acreedor persigue exclusivamente el bien gravado con prenda.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**UNICO. - ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b33a3e3f4918ab215060dd141c16eed0016cebec3ec6a52de3b30f25bea21b**

Documento generado en 17/10/2023 02:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO PICHINCHA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIEGO ANDRES LEMUS MESA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00558.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 03/10/2023 a la hora de las 11:33 am, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para atender la petición de retiro de demanda el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Como quiera que la presente demanda no se ha adelantado notificación a los demandados, a la luz de la norma en mención, resulta procedente acceder a la petición de retiro de la demanda, y por contar con medidas cautelares decretadas se condenará al demandante al pago de perjuicios.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda propuesta por **BANCO PICHINCHA S.A** contra **DIEGO ANDRES LEMUS MESA** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante al pago de perjuicios.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db7bcde6c02162d816dfcc01ff6e454893eec3c87c7d22b05d22aaa0e240fbd**

Documento generado en 17/10/2023 02:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YESID CHAVARRO ARIAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00612.00</b>

Reunidos los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. No. 900.977.629-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **YESID CHAVARRO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.311 y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, párrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo automóvil, de Marca RENAULT, de Línea KWID, de Color GRIS ESTRELLA, Modelo 2021, de placas **JNZ834**, dado en Prenda Sin Tenencia a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. No. 900.977.629-1, por **YESID CHAVARRO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.311

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**TERCERO: ORDENAR** que en el evento en que la GARANTE, el señor **YESID CHAVARRO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.311 se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo automóvil, de Marca RENAULT, de Línea KWID, de Color GRIS ESTRELLA, Modelo 2021, de placas **JNZ834**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. No. 900.977.629-1 conforme los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a

la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de **YESID CHAVARRO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.311 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

**QUINTO. - CUMPLIDO** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc07916c8c03b85a2d6c5efbd17e04947482c90d1f60cf605f0979cfc355f2a6**

Documento generado en 17/10/2023 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>PAGO DIRECTO / ORDEN APREHENSION</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00617.00</b>

Reunidos los requisitos de la Solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSION** por **PAGO DIRECTO**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. No. 900.977.629-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.239.721, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 -capítulo III, Art. 60, parágrafo 2do, modificado y adicionado por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do, el documento anexo relativo al **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** a favor del acreedor constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la Solicitud de Orden de Aprehesión por Pago Directo, relativo a la Retención y Entrega del vehículo automóvil, de Marca RENAULT, de Línea KWID, de Color BLANCO NEGRO, Modelo 2022, de placas **JZY110**, dado en Prenda Sin Tenencia a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. No. 900.977.629-1, por **MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.239.721

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda Especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**TERCERO: ORDENAR** que en el evento en que la GARANTE, la señora **MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.239.721 se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL de Marca RENAULT, de Línea KWID, de Color BLANCO NEGRO, Modelo 2022, de placas **JZY110**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehesión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. No. 900.977.629-1 conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de **MARIA DEL CARMEN CALDERON DE AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.239.721\_y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

**QUINTO. - CUMPLIDO** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dec10e5da05daae763bd3e465113739f6d31dc7bcb04034f6ffde0529f416b3**

Documento generado en 17/10/2023 02:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO con Garantía Prendaria</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DAVICIENDA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE EIVAR ERAZO BURBANO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00418.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 11/09/2023, allegada por la apoderada judicial de la parte actora solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, cancelación de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente, siempre y cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

Sobre este punto, indica el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso:

*“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Así las cosas, antes de proceder a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se ordenará correr traslado al ejecutado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRER** traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado **JOSE EIVAR ERAZO BURBANO, término** que se contará a partir de la notificación por de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. -** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d41d4a390e708921a0b958d9157ed3a859229351523894318b7ac0a9596e119**

Documento generado en 17/10/2023 03:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOT. MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00522.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 01/09/2023 elevada por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la corrección del auto por medio del cual se admite la Orden de Aprehensión por Pago Directo respecto al número de cedula del demandado **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS** siendo el correcto 1.075.302.273.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)”*

Conforme a la norma transcrita, se hace necesario llevar a cabo la corrección del error formal de transcripción, comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se modifique el sentido del auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. – CORREGIR** el numeral **TERCERO Y CUARTO** del auto de fecha 29 de agosto de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, respecto al número de cedula del demandado **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS** el cual quedará de la siguiente manera:

**“TERCERO: ORDENAR** que en el evento en que el GARANTE, el señor **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.302.273, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca RENAULT, de Línea KWID, de Color BLANCO MARFIL, Modelo 2021, de placas **JOK169,** sobre el cual constituyó Contrato de Prenda Sin Tenencia, procederá la Orden de Aprehensión y Entrega del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** identificado con Nit. No. 900.977.629-1, conforme los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automotor descrito anteriormente de propiedad de **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.302.273 y que una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho o desde cualquiera de los Parquaderos autorizados por el C.S. de la Judicatura. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.”

**SEGUNDO:** En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c02a86aaa0b675b638f148cd76964ec844a28e30b7a4a9e0af516fcfb7d951**

Documento generado en 17/10/2023 03:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP EN LIQUIDACION</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDUAR OSWALDO VALENCIANO LOPEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2018.00547.00</b>

Sería del caso requerir al profesional en derecho **DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**, quien fue designada para el cargo de Curador – Ad Litem mediante auto adiado 03/11/2022, sino fuera porque es necesario **IMPULSAR** el proceso, de manera que se **RELEVARÁ** y se Designará a la profesional en derecho **JUAN SEBASTIAN TRUJILLO ROJAS** con C.C. 1.075.284.839, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio del señor **EDUAR OSWALDO VALENCIANO LÓPEZ**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### **DISPONE**

**PRIMERO. - ABSTENERSE** de Requerir al profesional en derecho **DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES** quien fue designado como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarlo de su cargo.

**SEGUNDO. - DESIGNAR** a la Profesional en Derecho **JUAN SEBASTIAN TRUJILLO ROJAS** con C.C. 1.075.284.839 T.P. 334.208 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **EDUAR OSWALDO VALENCIANO LÓPEZ**, quien se puede notificar al correo electrónico [juanstr@gmail.com](mailto:juanstr@gmail.com)

**TERCERO. - POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca30dc27877dbc7cc367340b98c8c4acdfc5d860ac5923a70cf23f4fd8309b5**

Documento generado en 17/10/2023 03:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LEONOR SOTO DE RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ROSALBA TRUJILLO – ELCY GOMEZ – ERIKA GOMEZ- SANDRA LILIANA – SIMON SOTO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2019-00292.00</b>

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 04/09/2023 elevada por el abogado **JUSTIANIANO PERDOMO RAMIREZ** quien fuere designado como curador ad litem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN LES ASISTE ALGUN DERECHO EN RELACION CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANVERSAL 20 No. 6-00 DE NEIVA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-19228 DE LA OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA**, por medio de auto calendado 11 de agosto de 2023, poniendo de presente que no acepta la designación, por encontrarse vinculado laboralmente a las Ceibas EPN, ESP. Adjunta Certificado Expedido por la Directora Administrativa Talento Humano de las Ceibas EPN.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ al curador **JUSTIANIANO PERDOMO RAMIREZ** designado mediante proveído de fecha 11 de agosto de 2023, y se Designará a la profesional en derecho **DANIELA HERNANDEZ SALAZAR** identificada con C.C. 1.075.290.904, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN LES ASISTE ALGUN DERECHO EN RELACION CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANVERSAL 20 No. 6-00 DE NEIVA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-19228 DE LA OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DESIGNAR** a la Profesional en Derecho **DANIELA HERNANDEZ SALAZAR** identificada con C.C. 1.075.290.904, y T.P. 334.210 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN LES ASISTE ALGUN DERECHO EN RELACION CON EL INMUEBLE UBICADO EN LA TRANVERSAL 20 No. 6-00 DE NEIVA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-19228 DE LA OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA**, quien se puede notificar al correo electrónico [daniela0550@hotmail.com](mailto:daniela0550@hotmail.com)

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA,** remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d8c82d97a081db9347215fd29b2e1bf9c0f93a718c67410bf3e3c7ae792957**

Documento generado en 17/10/2023 03:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YOINER ANCIZAR SALAZAR ROJAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00687.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. \_constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A con NIT 860.034.594-1**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **YOINER ANCIZAR SALAZAR ROJAS, mayor de edad, identificado con la C.C.12.238.906**, domiciliado en la ciudad de Neiva por las siguientes sumas de dinero:

**1. Obligación contenida en Pagaré (No.1565545918 – 5319610001496778)**

- 1.1.** Por la suma de **(\$38.261.093,59) M/cte.** por concepto de capital adeudado de la obligación No.**1565545918**
- 1.2.** Por la suma de **\$5.113.722 MCTE** por concepto de intereses de plazo causados desde el 07/10/2022 al 06/06/2023.
- 1.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital mencionado en la pretensión (1.1) desde el 07/07/2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**2. Obligación contenida en Pagaré (No.1565545918 – 5319610001496778)**

- 2.1.** Por la suma de **(\$22.714) M/cte.** por concepto de capital adeudado de la obligación No.**5319610001496778.**
- 2.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital mencionado en la pretensión (2.1) desde el 07/07/2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**3. Obligación contenida en Pagaré (No.19293325)**

- 3.1.** Por la suma de **(\$47.679.081) M/cte.** por concepto de capital adeudado de la obligación No. **207410171192**

**3.2.** Por la suma de **\$ 5.532.185 MCTE** por concepto de intereses de plazo causados desde el 07/11/2022 al 06/07/2023.

**3.3.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital mencionado en la pretensión (3.1) desde el 07/07/2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**4. Obligación contenida en Pagaré (No. 22251188)**

**4.1** Por la suma de **(\$50.000.000) M/cte.** por concepto de capital adeudado de la obligación **No. 207410180889.**

**4.1** Por la suma de **\$ 8.503.908 MCTE** por concepto de intereses de plazo causados desde el 07/07/2022 al 06/07/2023.

**4.2** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital mencionado en la pretensión (4.1) desde el 07/07/2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y T.P. No. 102.611 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83323b4f8857820d818c863bdcd2a986ffc667dba6a105f5c6bc0956326226b6**

Documento generado en 17/10/2023 03:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00692.00</b>

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. 9410085685 constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con Nit. 890.903.938-8 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JUAN DAVID TRUJILLO HIGUERA** CC No. 1.075.258.585 por las siguientes sumas de dinero:

**1. Obligación contenida en Pagaré No 9410085685**

Por la suma de **(\$47.916.363.) M/cte**, discriminado así:

**CAPITAL VENCIDO:**

- 1.1.** Por la suma de **(\$2.083.333,00) M/cte.** por concepto de capital de la cuota de fecha 10/05/2023.
- 1.2.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo capital insoluto desde el día 11 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 2.** Por la suma de **(\$2.083.333,00) M/cte.** por concepto de capital de la cuota de fecha 10/06/2023.
- 2.1.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo capital insoluto desde el día 11 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 3.** Por la suma de **(\$2.083.333,00) M/cte.** por concepto de capital de la cuota de fecha 10/07/2023.
- 3.1.** Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo capital insoluto desde el día 11 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **(\$2.083.333,00) M/cte.** por concepto de capital de la cuota de fecha 10/08/2023.
- 4.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo capital insoluto desde el día 11 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de **(\$2.083.333,00) M/cte.** por concepto de capital de la cuota de fecha 10/09/2023.
- 5.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el saldo capital insoluto desde el día 11 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de **(\$37.499.698) M/cte.** por concepto de capital acelerado.
- 6.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda 29/09/2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico [cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO. - APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica a la profesional en derecho **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. No. 116.256 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**SEXTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd559eeb90d21c7cf81573af6fe0710c3c2bf1215a24f4b86078113c2095457**

Documento generado en 17/10/2023 03:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Rad.:** 41.001.40.03.003.2023.00143.00  
**Proceso:** EJECUTIVO ACUMULADO  
**Demandante:** ISABEL BECERRA CHACON  
**Demandado:** JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 463 del Código General del Proceso para la acumulación de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, los artículos 82, 422, 463 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Letras de Cambio, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACUMULAR** la demanda Ejecutiva de mínima Cuantía instaurada por **ISABEL BECERRA CHACON** con C.C. 55.158.098 actuando en causa propia y en contra de **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE** con C.C. 7.730.599 y **ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO CC. 1.108.764.396** a la principal, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA** con Nit. 860.002.964-4 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE** con C.C. 7.730.599.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento Ejecutivo a favor de **ISABEL BECERRA CHACON** con C.C. 55.158.098 y, en contra de **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE** con C.C. 7.730.599 y **ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO CC. 1.108.764.396**, por las siguientes sumas de dinero:

#### 2.1. Letra de cambio No. 1 de fecha 09 de febrero de 2020.

**2.1.1.** Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/cte** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio No. 1 de fecha 09 de febrero de 2020.

**2.1.2.** Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde el seis (6) de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

#### 2.2. Letra de cambio No. 2 de fecha 03 de agosto de 2021

**2.2.1.** Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) M/Cte**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio Letra de cambio No. 2 de fecha 03 de agosto de 2021.

**2.2.2.** Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde el dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**TERCERO: NEGAR** mandamiento de pago respecto a los intereses corrientes, lo anterior por cuanto en las letras de cambio traídas como base de ejecución, no fueron pactados.

**CUARTO: ORDENAR** la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE** con C.C. 7.730.599 y **ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO CC.** 1.108.764.396, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se efectuará por secretaría conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO: VENCIDO** el término anterior, continúese el trámite simultaneo de las demandas, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 463 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ORDENAR** la notificación de conformidad con el Artículo 463-1 del Código General del Proceso, la notificación a los Demandados **JHON FREDY TRUJILLO ANDRADE** con C.C. 7.730.599 y **ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO CC.** 1.108.764.396. en la forma prevista en el Artículo 295 *ibidem*, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**OCTAVO: APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**NOVENO: RECONOCER** a la señora **ISABEL BECERRA CHACON** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.158.098. como litigante en causa propia.

**DÉCIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Pp/

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b251807f14016910265fa9c3e1b2fda79ef7d8526a594dfe4a2d4cc0aba504cc**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SANDRA MILENA JOVEL TOVAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00637.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 26/09/2023, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo con Garantía Hipotecaria promovido por **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-8** y actuando mediante apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA JOVEL TOVAR CC. 1.082.214.391**, por el Pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el pagaré No. 8199320029838.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandante, dado que la obligación no se encuentra saldada en su totalidad.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43621677c1cba947e563df2786acb21dc3ad04ff481c1c9b3c2c309d657f1caf**

Documento generado en 17/10/2023 03:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE EDGAR COLLAZOS COLLAZOS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2013.00683.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 20/09/2023, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual pone de presente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrito por la Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Al hacer el estudio del expediente, el Despacho avizora que el proceso se encuentra suspendido desde el día 25/08/2022. Así las cosas, se reanudará el presente proceso y se dispondrá su terminación conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - REANUDAR** el trámite del Presente proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 80037800-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOSE EDGAR COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.922.645

**SEGUNDO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 80037800-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **JOSE EDGAR COLLAZOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.922.645, por el Pago Total de la Obligación contenida en el pagaré, base de la presente ejecución.

**TERCERO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

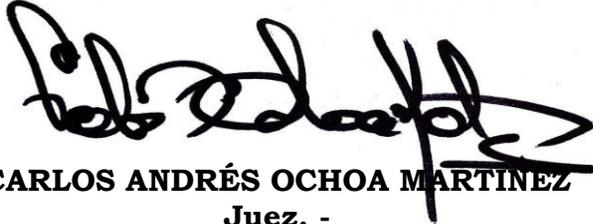
En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**CUARTO. - Sin condena en costas.**

**QUINTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf03ec3af775edf393d2976193017fbd4cc157ac10663be84f9d3d065e097375**

Documento generado en 17/10/2023 03:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE y EDNA CAROLA VALDERRAMA ESQUIVEL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00672.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 20/09/2023, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo con Garantía Hipotecaria promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT. CC. 860003020-1** y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CARLOS ALBERTO CUENCA ANDRADE CC. 7.695.485** y **EDNA CAROLA VALDERRAMA ESQUIVEL CC. 1.075.227.015** por el Pago Total de la Obligación, base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34b79dfefc3ab69d19158cc1ee37558b160b4f50d9d6a8749da8e25d666c16f**

Documento generado en 17/10/2023 03:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ELIANA MARCELA ARAMBULO OVIEDO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00755.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 26/09/2023, suscrito por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** y actuando mediante apoderado judicial en contra de **ELIANA MARCELA OVIEDO ARAMBULO CC. 1.075.240.085** por el Pago Total de la Obligación, base de la presente ejecución.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee4d0e76daa4303083a2c8f5d034c295ef8c97ef4b66954e5f685e55d285728**

Documento generado en 17/10/2023 03:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>SOLICITUD:</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>SOLICITANTE:</b>	MARIA JULIANA DIAZ TOVAR
<b>SOLICITADO:</b>	PROMOTORA LAS LOMITAS
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2023-00481-00

Vencido en silencio el término de que disponía la parte solicitada PROMOTORA LAS LOMITAS, para pronunciarse frente al traslado del incidente de oposición a la diligencia de inspección judicial – sin intervención de perito para la exhibición de documentos (libros), promovido por **MARIA JULIANA DIAZ TOVAR**, el Juzgado decidirá lo respectivo en lo que atañe a la admisión del incidente y a las **PRUEBAS** solicitadas en este trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

### DISPONE

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de Oposición a la Exhibición de los libros de contabilidad de la sociedad Promotora las Lomitas, formulado a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD PROMOTORA LAS LOMITAS.

**SEGUNDO: RECONOCER** Personería Adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva-Huila, portador de la tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como procurador judicial del solicitado PROMOTORA LAS LOMITAS, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de correr traslado del incidente, toda vez que la parte incidentante corrió traslado del mismo a la contraparte mediante correo electrónico, conforme el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** las siguientes PRUEBAS:

#### 3.1. PARTE SOLICITADA: PROMOTORA LAS LOMITAS

**3.2. Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de oposición:

- a) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad denominada PROMOTORA LAS LOMITAS S. A. S., expedido por la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA.
- b) REGISTRO UNICO DE BENEFICIARIOS FINALES expedido por la DIAN.
- c) Poder debidamente otorgado.
- d) Solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE efectuada por la peticionaria señora MARIA JULIANA DIAZ TOVAR, que se tramita ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, con

radicado No. 410014003004-2023-00506-00, junto con el escrito de oposición allí radicado.

**3.3. PARTE SOLICITANTE: MARIA JULIANA DIAZ TOVAR**

**3.4. Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con el escrito de la solicitud de Inspección Judicial:

- a) Poder Conferido por la Solicitante a su apoderado
- b) Copia del documento de identificación de la señora MARIA JULIANA DIAZ
- c) Certificado de nacimiento de la señora MARIA JULIANA DIAZ
- d) Certificado de nacimiento del señor ENRIQUE DIAZ SILVA
- e) Certificado de defunción del señor ENRIQUE DIAZ SILVA
- f) Certificado sobre la vigencia de tarjeta profesional y dirección electrónica expedida por el Registro Nacional de Abogados.
- g) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROMOTORA LAS LOMITAS SAS expedido por la Cámara de Comercio del Huila.

**QUINTO: EN FIRME ESTE PROVEIDO, INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para resolver las pruebas aquí decretadas sobre la oposición a la inspección judicial solicitada por la señora **MARIA JULIANA DIAZ TOVAR** a la **SOCIEDAD PROMOTORA LAS LOMITAS**.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 914b3808e08b3f977beeee9d34ef6ef9957d9ebfb0cddbdf902b85b20c4309a4

Documento generado en 17/10/2023 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia
<b>DEMANDADO:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA SEGUROS
<b>RADICADO:</b>	2022-00455

Sustentado por escrito y dentro del término legal el recurso de Apelación incoado por el apoderado del demandado **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, frente a la Sentencia adiada veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se Declararon NO probadas unas excepciones propuesta el demandado **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, y se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia**, se otorga en efecto **SUSPENSIVO** para ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, según lo normado en el Inc. 1 del numeral 3 del Art. 323 del C.G. del Proceso.

Por Secretaría, **REMITASE** via correo electrónico al e-mail [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectue el reparto reglamentario.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df538925553f89f0192aaa8a236b4bf03f490af3efbe3be9ce4765a22103cadc**

Documento generado en 17/10/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO
<b>DEMANDANTE:</b>	LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA
<b>DEMANDADO:</b>	JAIME EDINSON CASTELLANOS
<b>RADICADO:</b>	2023-00532

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 27/09/2023 hora 03:59 pm, suscrito por el apoderado de la demandante LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA, solicitando corrección del auto adiado 21/09/2023 respecto del nombre de la demandada y otro memorial de fecha 29/09/2023 hora 04:19 p.m., allegando póliza judicial de fecha.

Al respecto, del expediente en digital se observa el auto adiado 21/09/2023, mediante el cual se admitió el proceso Verbal – Resolución de Contrato de Compraventa de Vehículo. No obstante, se evidencia un error de digitación en el mismo.

Al respecto, el Art. 286 del C.G. del Proceso señala:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna procedente la solicitud por parte del apoderado demandante LINA MARIA ROJAS ZUÑIGA, respecto del apellido descrito en el auto admisorio de la demanda, en tanto, se relaciona en sus numerales TERCERO y CUARTO como “OREJAREN” cuando en realidad es “**OREJARENA**”, por lo tanto, teniendo en cuenta el Art. 286 del C.G. del Proceso, se **CORREGIRÁ** lo aquí referenciado.

Por otro lado, se observa Póliza Judicial No. CHU100000314 expedida por la Compañía de Seguros Mundial por la suma asegurada por valor de \$13.600.000, tal como se especificó en auto adiado 21 de septiembre de 2023, por lo tanto, se Decretará la respectiva inscripción de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** en **TODAS SUS PARTES** el auto adiado 21/09/2023 y notificado por estrado el 22/09/2023, mediante el cual, se admitió la demanda VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO, en el que incurrió en un error involuntario de digitación al apellido del demandado, en tanto, se relaciona como “OREJAREN” cuando en realidad es

**“OREJARENA”**, corrigiéndose en todos sus acápite al nombre de **JAIME EDDINSON CASTELLANOS OREJARENA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el Registro Único Nacional de Transito (RUNT) licencia 10028158039 sobre el vehículo automotor de placas **MUR-695**, servicio PARTICULAR, marca NISSAN, modelo 2015, Línea QASHQAI, color GRIS, número de serie SJNFBAJ11Z1169764, número de chasis SJNFBAJ11Z1169764, VIN SJNFBAJ11Z1169764, número de motor MR20311807W cilindraje 1997 de la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

**Por Secretaría, Oficiar de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95c42e712da1ac212440f3177b6216d752592ae15b0d6f9994ee847ffc4c5f8**  
Documento generado en 17/10/2023 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
<b>DEMANDANTES:</b>	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	LILIANA STELLA GUTIERREZ
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2019-00257-00

Según Constancia Secretarial que antecede, por medio de su apoderada, la demandada LILIANA STELLA GUTIERREZ formuló objeción y contradicción al dictamen pericial presentado por el Perito JESUS ARMANDO BARRAGAN, por lo cual, se continuará con la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que establece el Art. 373 y 373 del C. G. del Proceso, no obstante, se resolverá la Contradicción del Dictamen presentado conforme lo Ordena el Art. 228 y ss ibídem.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la Objeción y contradicción presentado por la demandada LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS a través de su apoderada, al dictamen inicialmente presentado por el Ingeniero JESUS ARMANDO BARRAGAN.

Memorial que se podrá visualizar en el siguiente Link:

[46ContradiccionDictamen.pdf](#)

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las ***08:00 AM del día lunes veintinueve (29) de enero de 2024,*** con el fin de llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 372 y 373 del C.G. del Proceso, en el cual, se resolverá el Dictamen Pericial, las Objeciones y Contradicciones presentadas por las partes dentro de esta.

**SEGUNDO: CITAR** a los Peritos **JESUS ARMANDO BARRAGAN** y **MISAEEL LUGO BARRERO**, con el fin de que contesten el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del dictamen, y sobre las preguntas asertivas e insinuanes que formularan las partes, conforme al Art. 228 del C. G. del Proceso.

**Por Secretaría,** oficiarse a los Peritos.

**TERCERO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º de la Ley 2213 de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_NzcyY2I4NmMtNjFiMy00MTVLTg1YTMtNGM5MDM2YzE1MDI1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NzcyY2I4NmMtNjFiMy00MTVLTg1YTMtNGM5MDM2YzE1MDI1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07959acea69a45c07625478a745f7c49c958d8eec52d2f785947510527cab7b6

Documento generado en 17/10/2023 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL - TITULACION DE PREDIO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS DIAZ TORRES
<b>DEMANDADOS:</b>	URBANIZACION NEIVA LTDA EN LIQUIDACION
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2019-00182-00

Al Despacho se avizoran diversos memoriales a los cuales se le darían impulso procesal sino fuera porque la demandante GLADYS DIAZ TORRES no ha realizado lo ordenado en auto adiado primero (1) de septiembre de 2022, en el cual se requirió para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada URBANIZACION NEIVA LTDA.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante GLADYS DIAZ TORRES para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada URBANIZACIÓN NEIVA LTDA en liquidación, a la dirección física contenida en el Certificado de Cámara de Comercio allegada en la demanda y/o allega las pruebas que acrediten que la dirección de correo electrónico [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co), corresponde al de recibo de la Demandada, tal como indica la Ley 2213 de 13/06/2022.-

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b4f3d9712138852f33ea14012c8dac2eb433536d3e96de24619a1f8ded936b**

Documento generado en 17/10/2023 04:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDATORIO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>DEUDOR:</b>	ALBEIRO BARREIRO SANCHEZ
<b>ACREEDORES:</b>	BANCO FALABELLA Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2021-00298-00

Al despacho se encuentran los siguientes memoriales: **i)** de fecha 26/09/2023 hora 11:05 a.m., solicitando reconocer poder para actuar en representación del Banco Pichincha; **ii)** de fecha 27/09/2023 hora 08:25 a.m., solicitando cesión de crédito por parte de Bancolombia; y **iii)** de fecha 11/10/2023 hora 03:09 p.m., presentando el proyecto de adjudicación por parte del Liquidador dentro del proceso.

Con respecto al primer memorial, se considera procedente reconocer poder al Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA para que actúe como apoderado judicial dentro de la presente causa por el BANCO PICHINCHA.

De otro lado, se avista contrato suscrito por BANCOLOMBIA S.A. como (Cedente) de la obligación del deudor ALBERTO BARREIRO SANCHEZ de las obligaciones Nos. 4540093846, 9410082373, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario), por el cual, se anexan todos los documentos necesarios para la misma y, por tanto, se aceptará la cesión.

Finalmente, se pondrá en conocimiento el memorial presentado por el Liquidador dentro del proceso, el Sr. JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA conforme a lo establecido en el art. 568 del C. G. del Proceso, referente al proyecto de adjudicación de créditos del deudor.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **ANDRES FELIPE VELA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.075.289.535 de Neiva – Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 328.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Procurador Judicial del Acreedor **BANCO PICHINCHA S.A.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** (Cedente) Nit. **890.903.938-8** a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** (Cesionario) con Nit. **830.054.539-0**, conforme al escrito allegado en la solicitud de CESION DE ACREENCIAS de la referencia.

**TERCERO: RECONOCER** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** (Cesionario) con Nit. **830.054.539-0**, representada

legalmente por LENHYZ TARAZONA SILVA como parte acreedora dentro del proceso INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de referencia, en calidad de Cesionario y titular únicamente del porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a BANCOLOMBIA S.A., así como las garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE, del deudor **ALBEIRO BARREIRO SANCHEZ** con C.C. 1.075.228.959, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

No obstante, el CEDENTE, no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro ni asume responsabilidades de pago del crédito vendido ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** (Cesionario) con Nit. **830.054.539-0**, que las anteriores cesiones surtirán efectos una vez se le notifique personalmente (Art. 290 y s.s. C.G.P. y/o Art. 8° de la Ley 2213 de 2023) al deudor **ALBEIRO BARREIRO SANCHEZ** los efectos de esta modalidad de transferencia del crédito, toda vez que según el artículo 1960 del Código Civil, *"la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*, es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial con Asunto de *"Proyecto de Adjudicación Auto del 25 de septiembre de 2023"* presentado por el Liquidador JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA.

Memorial que se podrá ver a continuación:

[50ProyectoAdjudicacon309Ins.pdf](#)

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528483016974caa0b5f3d397f3fc2d1a3d79032c60fd99ec97a2225e8ce80c0a**

Documento generado en 17/10/2023 04:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA y OTRO.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00559.00</b>

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo accionatorio, feneció el día 22 de septiembre de 2023, mencionándose que dentro de dicho término se presentó escrito de subsanación.

El Despacho en auto del 03 de agosto de 2023 advirtió entre otras, lo siguiente:

**i. No acredita que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90 numeral 7 del C. Gral. Del Proceso).**

Frente a dicha falencia, se advirtió que las medidas cautelares solicitadas no deben ser procedentes frente al proceso dentro del cual se solicitan las cautelas, en aras de suplir el requisito de la conciliación prejudicial, por lo que en ese sentido se lo hizo saber el Despacho a la parte actora.

Ahora bien, el demandante señala que, con el escrito de demanda inicial, se había realizado la solicitud de *embargo y retención de activos, acciones, dividendos, utilidades, intereses, cuentas de ahorro, corrientes y CDTs que posean los demandados*, además de la denominada *inscripción de la demanda*.

Sobre el particular debe señalarse que en la sentencia STC3830 de 17 de junio de 2020, rad. 2020-01199, que reiteró la sentencia de STC15244-2019, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó que la categorización de las medidas cautelares:

*“revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.*

*“Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española - RAE- "(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...). De modo que*

*atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.*

*“Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas. "(.) cualquiera otra medida (...)", segmento que indisputadamente excluye a las otras.»*

Aunado a ellos, y luego de insistir en el decreto de tales medidas, solicita el embargo y secuestro de inmuebles de propiedad del señor LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA y TITO ROBERTO GARCÍA MORA.

Acota que, como soporte normativo a las solicitudes cautelares realizadas, se cimenta en el artículo 590 numeral “c” del Código General del Proceso, que reza:

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”*

Analizada dicha situación de entrada, debe destacarse que las solicitudes de embargo de productos bancarios y de embargo y secuestro de inmuebles, son medidas típicas y nominadas que se aplican a los procesos de naturaleza ejecutiva, por lo que bastan razones para advertirse por parte del Despacho, que las mismas se tornan abiertamente improcedentes en el asunto que nos ocupa.

La medida cautelar de inscripción de la demanda se encuadra dentro del literal “b” del artículo 590 ídem, así:

*“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad.”*

Obsérvese que dicha medida se solicita dentro de los procesos verbales, solamente cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Así, pues, considera este Despacho Judicial que al no tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras, no resulta procedente al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que ahora depreca la parte actora, así como tampoco, se advierte por el Despacho que las pretensiones de la parte demandante en el presente asunto no se encuentran encaminadas a la declaratoria del pago de perjuicios, por lo que, si bien esta cautela se encuentra dentro de las procedentes dentro de los procesos verbales, lo cierto es que no se ajusta expresamente a la norma en comento y en esa dirección, no suple el requisito exigido para pasar por alto allegar la solicitud de conciliación prejudicial.

En contrapartida de lo mencionado, las medidas innominadas de las que trata el numeral “c” del artículo 590 ibidem, pueden definirse como aquellas herramientas que no fueron determinadas con exactitud por el legislador, pero que pueden ser decretadas por el juzgador de instancia, de acuerdo a su *arbitrio iuris*, siempre y cuando se reúnan las prerrogativas de apariencia de buen derecho, necesidad, proporcionalidad y efectividad. Amén de las múltiples características que dichos proveídos cautelares revisten, importa destacar que las mismas son aquellas “no previstas en la ley” para un determinado proceso.

En consecuencia, las medidas cautelares solicitadas no son procedentes dentro del presente asunto y en ese orden, no suplen el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, prueba que brilla por su ausencia al no ser allegada.

Al respecto, señala el inc. 4° del artículo 90 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En ese orden, como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento respecto de los yerros a subsanar, de acuerdo con lo advertido en providencia del 07 de septiembre de 2023, este Despacho rechazará el escrito impulsor al tenor de la anterior normativa.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Verbal de Declaración de Existencia de la Obligación promovida por **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL**

**DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA** actuando en medio de apoderado judicial en frente de **LUIS ALFONSO CABRERA LOSADA** y **TITO ROBERTO GARCÍA MORA**, por no dar cumplimiento a la orden dada dentro del término que disponía para ser subsanada, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d80eb8f7c48697783ed51d7716b3d5281d8c2e96cadca0b6884cd18e5d81170**

Documento generado en 17/10/2023 08:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YASMI HOYOS LEITON</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2021.00430.00</b>

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito fechado 19 de julio de 2023 a la hora de las 03:02 p.m., en contra del auto de fecha 14 de julio de 2023 a través del cual el Despacho resolvió aceptar subrogación.

### **II. ARGUMENTOS**

Refiere la parte recurrente que en el caso que nos ocupa, la subrogación que se puso en conocimiento del Despacho lo fue a modo parcial, es decir, que quien canceló una obligación hasta un monto parcial, se subroga los derechos hasta dicho monto, no en su totalidad.

Señala la abogada que, no se debe reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como litisconsorte, pues su intervención no es adhesiva a la del demandante, sino que toma su lugar en la proporción del pago realizado, en atención que la pretensión de éste sigue siendo la misma de la demanda, haciendo énfasis en que la subrogatoria es FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

### **III. PRETENSIONES**

Que se reponga la decisión respecto del numeral primero de la parte resolutive del auto atacado, en el sentido de indicar que se acepta una subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. hasta el monto de lo cancelado y tenerla como tal dentro del proceso, quien actuará a través de FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. como mandatario, dejando sin efectos el numeral segundo de la misma providencia o en su defecto, que se conceda recurso de apelación.

### **IV. TRASLADO**

Surtido el traslado por fijación en lista del mencionado recurso el día 10 de agosto de 2023, el Despacho da cuenta que, transcurrido el término de ley, no hubo pronunciamiento al respecto.

### **V. CONSIDERACIONES**

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante en escrito del 19 de julio de 2023.

Sobre el concepto de subrogación, señala el artículo 1666 del Código Civil:

*“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”*

Luego, sobre la fuente de la subrogación, indica el artículo 1667 ibidem:

*“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.”*

Al respecto, se advierte por parte del Despacho que el acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., recibió a entera satisfacción de parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) en su calidad de fiador la suma de \$37.845.121, derivados del pago de la garantía otorgada para garantizar parcialmente las obligaciones derivadas de los pagarés suscritos por YASMI HOYOS LEITON pago realizado por el siguiente valor:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
159783	5416266	1094880446	HOYOS LEITON YASMI	1094880446	SIN CODEUDOR	N/A	03.02.2023	\$37.845.121
TOTAL PAGADO								\$37.845.121

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Analizado lo anterior, debe aclararse que la subrogación se hace por un monto determinado y que generalmente es parcial, dado que, por su naturaleza, en caso de realizarse un pago total de la obligación, estaríamos frente a la configuración de una cesión del crédito y no de una subrogación.

Es así como se denota que la obligación total por la cual se adelanta la ejecución judicial, lo es por la suma de \$103.852.905, y que el pago realizado por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. lo fue por la suma de \$37.845.121, encontrándose palmariamente que la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. lo es por el porcentaje correspondiente a la suma de \$37.845.121 dentro del valor total correspondiente a la suma de \$103.852.905.

Sobre el auto recurrido de fecha 14 de julio de 2023, se resolvió en los numerales 1° y 2° de la parte resolutive del mismo:

RESUELVE:
<p><b>PRIMERO: ACEPTAR</b> la <b>SUBROGACIÓN</b> del crédito -Pagaré No. 1094880446- adquirido por la demandada <b>YASMI HOYOS LEITON C.C. 1.094.880.446</b>, por la suma de <b>CIENTO TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$103.852.905)</b>, hasta el monto de <b>TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$37.845.121)</b>, valor que fue pagado por el <b>FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.</b> en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del <b>FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)</b> a favor de <b>BANCO DE</b></p>
<p><b>BOGOTÁ S.A.</b> en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.</p>
<p><b>SEGUNDO: TÉNGASE</b> como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, al <b>FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)</b>.</p>

Revisada la parte resolutive de la decisión, se advierte a la letra que, se aceptó la subrogación del crédito a cargo de la demandada, crédito que a la fecha se liquida por la suma de \$103.852.905, no obstante, nótese como se indica que la subrogación se acepta “(...) hasta por el monto de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$37.845.121)”, entendiéndose que la subrogación lo fue hasta el monto pagado por la suma estipulada, por lo que en ese punto no se le haya sustento jurídico a lo advertido por la parte recurrente, al afirmar que la subrogación debe determinarse como parcial, pues se señaló con claridad que la subrogación lo era hasta el monto determinado.

Ahora bien, se señala en el mismo numeral que “(...) *el valor fue pagado por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.*”

Sobre este punto, al leerse con detenimiento, considera el Despacho que se puede derivar una falta de claridad respecto de lo solicitado, por cuanto se indica que quien paga el monto subrogado es el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., por lo que se indicará en debida forma que quien realizó el pago fue el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo que se repondrá la decisión en el sentido de modificar el numeral primero con la corrección del caso.

En cuanto a la calidad en la que se determina el actuar del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) en el numeral 2° de la parte resolutive del auto del 14 de julio de 2023, refiere el inc. 1° del artículo 61 del Código General del Proceso:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Así las cosas y sin entrar en mayores elucubraciones, es claro para el Despacho que la calidad en la que debe comparecer la subrogatoria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) es la de litisconsorte necesario y no como L. facultativo como erróneamente se indicó en el auto atacado, por lo que se procederá de conformidad.

Finalmente, como quiera que se accedió a lo pretendido por la recurrente, el Despacho no concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral 1° del auto fechado 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, el cual quedará así:

**“PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito -Pagaré No. 1094880446- adquirido por la demandada YASMI HOYOS LEITON C.C. 1.094.880.446, por la suma de CIENTO TRES MILLONES OCHOSCIENTOS**

CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$103.852.905); Subrogación realizada por el acreedor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** derivada del pago que hiciera esta última al acreedor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y que se tendrá hasta por el monto de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$37.845.121) respecto de la obligación total, en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.”

**SEGUNDO: REPONER** el numeral 2° del auto fechado 14 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: TÉNGASE** como litisconsorte Necesario por activa, para todos los efectos, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG).**”

**TERCERO:** Ésta providencia hace parte integral de la providencia de fecha 14 de julio de 2023.

**CUARTO: MANTENER** incólume el restante de la decisión de fecha 14 de julio de 2023.

**QUINTO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e32e7dae9e1d9a405a35c174350fe58049699f6093507cc654708083f6918ff**

Documento generado en 17/10/2023 08:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>